



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2022-I01-047717

Lima, 31 de julio de 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01834-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 01313-2023-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ –  
ELECTROPERU S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : COMPLEJO HIDROENERGÉTICO MANTARO:  
CENTRAL HIDROELÉCTRICA SANTIAGO ANTÚNEZ  
DE MAYOLO Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA  
RESTITUCIÓN<sup>2</sup>  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COLCABAMBA, PROVINCIA DE  
TAYACAJA, DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD  
SIN MEDIDA CORRECTIVA

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 00752-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de junio de 2023; y, demás actuados en el expediente,

### I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 25 de octubre de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión in situ<sup>3</sup> (en adelante, **Supervisión Regular 2022**), en el Complejo Hidroenergético Mantaro conformado por la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo (en adelante, **C.H. Santiago Antúnez de Mayolo**) y Central Hidroeléctrica Restitución (en adelante, **C.H. Restitución**) de titularidad de Empresa Electricidad del Perú – Electroperú S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita con fecha 25 de octubre de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 0296-2022-OEFA/DSEM-CELE del 27 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100027705.

<sup>2</sup> En virtud de la Resolución Suprema N° 058-94- EM, publicada el 04 de octubre de 1994, la Empresa de Electricidad del Perú S.A. - ELECTROPERU S.A. es titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica Mantaro, ubicada en los distritos de Colcabamba, Pampas y Ahuaycha, de la provincia de Tayacaja, y en los distritos de Acoria y Mariscal Cáceres, de la provincia de Huancavelica, en el departamento de Huancavelica.

Mediante la Resolución Ministerial N° 059-94-EM, de fecha 4 de octubre de 1994, se otorgó a favor de ELECTROPERU S.A. concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la Central Hidráulica Restitución que tiene una potencia instalada de 210,4 MW.

<sup>3</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión**

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *In situ*: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)

**Artículo 15.- Acción de supervisión in situ**

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

3. El 14 de abril de 2023, se depositó en la respectiva casilla electrónica<sup>4</sup> la Resolución Subdirectoral N° 000505-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de abril de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>6</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>7</sup>.
5. El 16 de mayo de 2023, el administrado presentó el Carta S/N con registro N° 2023-E01-467524 (en adelante, **escrito de descargos a la RSD**), mediante el cual realizó sus descargos a la imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral.
6. El 31 de mayo de 2023, mediante el Informe N° 01891-2023-OEFA/DFAI-SSAG la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 20 de junio de 2023, mediante la Carta N° 01067-2023-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00752-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de junio de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

<sup>4</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

**“Artículo 15.- Notificaciones**

(...)

15.5. *Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”*

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...)

*La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”*

<sup>6</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

*Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”*

<sup>7</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

**“Artículo 4.- Obligatoriedad**

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”*

8. El 6 de julio de 2023, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos al IFI**)<sup>8</sup>.
9. El 25 de julio de 2023, mediante el Informe N° 02750-2023-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG remitió a esta Subdirección la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

## II. CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LOS CUESTIONAMIENTOS A LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 000505-2023-OEFA/DFAI-SFEM

10. Mediante el escrito de descargos a la RSD<sup>9</sup> y el escrito de descargos al IFI, el administrado presentó los siguientes alegatos que cuestionan la coherencia y claridad de Resolución Subdirectoral N° 000505-2023-OEFA/DFAI-SFEM, conforme se detallan a continuación:
  - (i) La Resolución Subdirectoral es contradictoria, ambigua y carece de claridad pues de acuerdo con la Tabla N° 1 al administrado se le imputan 4 infracciones; sin embargo, en las consideraciones de esta resolución se concluye que “no corresponde el inicio de un PAS (...)”, lo cual se verifica en los numerales 37, 60 y 72. Además, en el artículo 2° de la parte resolutive de esta resolución se señala que no corresponde iniciar un PAS respecto del extremo analizado su apartado IV.

RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 000505-2023-OEFA/DFAI-SFEM (Resolución Subdirectoral)		
Parte Expositiva	Parte Considerativa	Parte Resolutiva
Imputa a ELECTROPERU S.A. 4 supuestas infracciones según la Tabla N° 1 de la resolución.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Afirma que no amerita el inicio de un PAS por 3 imputaciones (numerales 37, 60 y 72 de la resolución).</li><li>• Modifica la primera imputación (numeral IV.1 de la resolución).</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Iniciar PAS por las imputaciones señaladas en la citada Tabla N° 1 (artículo 1).</li><li>• No corresponde iniciar PAS por el extremo analizado en el numeral IV de la Resolución Subdirectoral, el cual se refiere</li></ul>
	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sobre la imputación 4 no hay mención alguna.</li></ul>	a las imputaciones 1,2 y 3 de la Tabla N° 1 (artículo 2).

- (ii) Ninguna de las cuatro (4) imputaciones de la resolución subdirectoral hace una diferencia entre el extremo que es pasible de PAS y el otro que no lo es.
  - (iii) Se vulnera el principio de debido procedimiento pues de acuerdo con el TUO de la LPAG, un acto administrativo es válido si es que este se puede entender equivocadamente sus efectos jurídicos, pues el contenido de un acto administrativo no puede ser impreciso, oscuro, ni imposible de realizar, lo cual no cumplió la RSD. En este caso, no puede cumplirse con esta disposición legal si no queda claro ante qué imputaciones debe defenderse el administrado pues es contradictoria y ambigua.
11. De esta forma, el administrado señala que la Resolución Subdirectoral transgredió el principio de debido procedimiento pues su redacción es imprecisa respecto de cuáles son los hechos imputados, por lo que es imposible de ser cumplida.

<sup>8</sup> Escrito con Registro N° 2023-E01-484236.

<sup>9</sup> Escrito con Registro N° 2023-E01-467524.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Además, señala que hay contradicciones entre la parte expositiva y la parte considerativa de la resolución subdirectoral.

12. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>10</sup>, se procederá a analizar cada uno de los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
13. Respecto a que la Resolución Subdirectoral parece que inicia el presente PAS por las 4 imputaciones que se muestran en su Tabla N° 1; sin embargo, señala que no corresponde iniciar un PAS respecto del extremo analizado su apartado IV, corresponde señalar que la Resolución Subdirectoral presenta una parte considerativa y una parte resolutive.
14. Al respecto, de la revisión de la Resolución Subdirectoral, se verifica que fue emitida conforme lo señalado en el inciso 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)<sup>11</sup>, en concordancia con el inciso 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, siendo que han cumplido con todos los requisitos de la imputación de cargos dado que contiene lo siguiente: (i) descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa<sup>13</sup>; (ii) calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir; (iii) las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa; (iv) las sanciones que, en su caso, correspondería imponer; (v) el plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito<sup>14</sup>; y, (vi) la autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia<sup>15</sup>.

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
(...)  
**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

<sup>11</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD  
**“Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**  
(...)  
**5.2 La imputación de cargos debe contener:**  
(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.  
(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.  
(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.  
(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.  
(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.  
(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.  
A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.”

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 255°.- Procedimiento Sancionador**  
(...)  
**3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”.**

<sup>13</sup> Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se detalla una columna denominada “Actos u omisiones que constituirían infracciones administrativas”, donde se describe la conducta infractora detectadas en la Acción Supervisión 2022.

<sup>14</sup> Mediante artículo 3° de la Resolución Subdirectoral se le otorgó un plazo de veinte (20) días para presentar sus descargos.

<sup>15</sup> En la Resolución Subdirectoral se indicó que el Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad competente para imponer la sanción correspondiente, de acuerdo con el artículo 60° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

15. De lo expuesto se advierte que, la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral contiene los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión de inicio de un PAS o de archivo respecto de los hechos detectados de la Acción de Supervisión 2022 contenidos en el Informe de Supervisión. Esta sección se divide en los siguientes apartados:
- Antecedentes: detalla la Acción de Supervisión realizada a las unidades fiscalizable durante el año 2022, en mérito de la cual, la DSEM concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental, conforme se desarrolla en el Informe de Supervisión.
  - Imputación de cargos: detalla las presuntas infracciones administrativas en las que habría incurrido el administrado, las cuales se desarrollan en la “Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado”.
  - Sustento jurídico de la imputación N° 1: expone los fundamentos de hecho y de derecho por los que la imputación N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral es acto u omisión que constituye infracción administrativa.
  - Hechos respecto de los cuales no existe mérito para el inicio de un procedimiento administrativo sancionado: analiza detalladamente los extremos de los hechos detectados por la DSEM en el Informe de Supervisión respecto de los cuales no corresponde iniciar un PAS: hecho detectado N° 1 (numerales 25 al 38), hecho detectado N° 2 (numerales 39 al 61) hecho detectado N° 3 (numerales 62 al 78), dichos argumentos se analizan en el apartado IV de la Resolución.
  - Requerimiento de información: sustenta el requerimiento de información sobre los ingresos brutos del administrado correspondientes a los años 2019 y 2021.
16. La parte resolutive de la Resolución Subdirectoral contiene la decisión de inicio de un PAS o de archivo respecto de los hechos detectados expuestos en el Informe de Supervisión. Este apartado contiene seis artículos, siendo que:
- **Artículo 1°**: resuelve iniciar un PAS contra el administrado imputándole a título de cargo el incumplimiento de las obligaciones que constan en la Tabla N° 1 de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral.
  - **Artículo 2°**: declara que no corresponde iniciar un PAS contra el administrado respecto de los extremos analizados en el apartado IV de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral.
17. Así, respecto de los hechos detectados durante la Acción de Supervisión 2022, la parte considerativa desarrolla la imputación de cargos y los hechos respecto de los cuales no existe mérito para el inicio de un PAS. Además, en la parte resolutive señala los extremos de los hechos detectados en el Informe de Supervisión respecto de los cuales corresponde iniciar un PAS o declarar el archivo.
18. De esta forma, la Resolución Subdirectoral ha diferenciado los extremos de los hechos detectados por la DSEM durante la Supervisión Regular 2022 respecto de los cuales se resuelve iniciar un PAS (Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral) de aquellos respecto de los cuales declara que no corresponde iniciar un PAS

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

(apartado IV de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro 1: Análisis de la parte considerativa y la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral**

Hecho analizado en el Informe de Supervisión	Imputación de cargos	Hechos respecto de los cuales no existe mérito para el inicio de un PAS
1	<p><b>Numeral 1) de la Tabla N° 1 del acápite II. Imputación de cargos de la Resolución Subdirectoral</b></p> <p><i>El administrado <u>no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021</u>, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Restitución y la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</i></p> <p><b><u>Extremo del hecho detectado respecto del cual se hace la imputación de cargos:</u></b>                      La Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021.</p>	<p><b>Apartado IV.1 del Acápite IV. Hechos respecto de los cuales no existe mérito para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de la Resolución Subdirectoral</b></p> <p><i>El administrado <u>presentó los MRSP del segundo trimestre del ejercicio 2021 al tercer trimestre de 2022 en el SIGERSOL dentro del plazo legal establecido</u>, sin embargo, estos documentos presentan información respecto de Campo Armiño, el cual está vinculado a las actividades de otros componentes del administrado además de la C.H. Santiago Antúnez de Mayolo y la C.H. Restitución. En tal sentido, considerando que los MRSP del ejercicio 2021 no está individualizada respecto de la C.H. Santiago Antúnez de Mayolo y C.H. Restitución, no es posible determinar que esta corresponda en su totalidad a las unidades fiscalizables antes señaladas. Además, la información consignada en los MRSP no es coherente con lo señalado en la Declaración Anual 2021 respecto del tipo y la cantidad de residuos sólidos peligrosos dispuestos finalmente</i></p> <p><b><u>Extremo que no corresponde el inicio de un PAS:</u></b></p> <p>Los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del segundo trimestre del ejercicio 2021.</p>
2	<p><b>Numeral 2) de la Tabla N° 1 del acápite II. Imputación de cargos de la Resolución Subdirectoral</b></p> <p><i>El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo al no contar con sistemas de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico para <u>dos (2) de sus transformadores de reserva:</u></i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un (1) transformador de reserva ubicado frente al patio de llaves 220 kV (referencialmente en la coordenada UTM WGS 84 18L 8643289 N 537435 E).</li> <li>- Un (1) transformador de reserva ubicado en el patio de llaves de 33 kV (referencialmente en la coordenada UTM WGS 84 18L 8634353 N 537390 E).</li> </ul> <p><b><u>Extremo del hecho detectado respecto del cual se hace la imputación de cargos:</u></b>                      Dos (2) transformadores de reserva de la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo.</p>	<p><b>Apartado IV.2 del Acápite IV. Hechos respecto de los cuales no existe mérito para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de la Resolución Subdirectoral</b></p> <p><i>El administrado no ha implementado medidas de protección del suelo <u>en las zonas donde se encuentran los transformadores de potencia</u> en la C.H. Restitución toda vez que las pozas de contención de los transformadores tienen una capacidad inferior al volumen de aceite dieléctrico contenido en los transformadores. Adicionalmente, el administrado no ha acreditado la capacidad del reservorio de la zona de los transformadores.</i></p> <p><b><u>Extremo que no corresponde el inicio de un PAS:</u></b>                      Los transformadores de potencia de la Central Hidroeléctrica Restitución.</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

<p>3</p>	<p><b>Numeral 3) de la Tabla N° 1 del acápite II. Imputación de cargos de la Resolución Subdirectoral</b></p> <p>El administrado no cumplió con presentar en el plazo establecido por la Autoridad Supervisora Norma sustantiva incumplida, la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 25 de octubre de 2022, respecto de los siguientes documentos:</p> <p>(i) <u>Resultados de los monitoreos de calidad de agua (informe de ensayo) del ejercicio 2021</u>, conforme se detalla en la obligación F.1-O-1 del Anexo 1 del Acta de Supervisión.</p> <p><b><u>Extremo del hecho detectado respecto del cual se hace la imputación de cargos:</u></b>                  Información requerida mediante el ítem 1 del apartado 7 del Acta de Supervisión.</p>	<p><b>Apartado IV.3 del Acápite IV. Hechos respecto de los cuales no existe mérito para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de la Resolución Subdirectoral</b></p> <p>El administrado no presentó la información solicitada en Acta de supervisión firmada del 25 de octubre de 2022, respecto de <u>los ítems 2, 5 y 7 del apartado 7 de la referida acta.</u></p> <p><b><u>Extremo que no corresponde el inicio de un PAS:</u></b>                  Información requerida mediante los ítems 2, 5 y 7 del apartado 7 del Acta de Supervisión.</p>
<p>4</p>	<p><b>Numeral 4) de la Tabla N° 1 del acápite II. Imputación de cargos de la Resolución Subdirectoral</b></p> <p>El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que, <u>no realizó el monitoreo de calidad de agua durante el periodo 2020.</u></p>	<p>No se desarrolla.</p>

19. Conforme a lo detallado en cuadro antes referido, **se advierte que en la Resolución Subdirectoral los extremos de los hechos detectados del Informe de Supervisión respecto de los cuales se declara el inicio de un PAS son diferentes a los extremos respecto de los cuales se decide el No Inicio (archivo).** Los extremos respecto de los cuales se inician un PAS se detallan en la Tabla 1 de la Resolución y los extremos respecto de los cuales no se inicia el PAS se detallan en el apartado (iv) de la Resolución Directoral. En tal sentido, no existe contradicción en la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde rechazar lo alegado por el administrado en el presente extremo.
20. Respecto a que se ha vulnerado el principio de debido procedimiento debido a que la Resolución Subdirectoral es imprecisa, oscura, contradictoria y ambigua por lo cual es imposible de realizar pues no queda claro ante qué imputaciones debe defenderse el administrado, es importante señalar que este principio se encuentra previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>16</sup>, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones.

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.  
 La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

21. En ese contexto, en el mencionado principio se establece como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>17</sup>, el atribuir a la autoridad que emite el acto administrativo la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
22. Asimismo, de conformidad con el principio de predictibilidad o de confianza legítima<sup>18</sup>, recogido en el inciso 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las actuaciones de la Administración buscan que los administrados puedan tener una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener en la tramitación de los procedimientos administrativos.
23. Sobre el particular, la Doctrina<sup>19</sup> considera que para la configuración de este principio en el Derecho Administrativo deben converger dos elementos:
- “Primero, una conducta originaria de la Administración (...) que por sus circunstancias y características externas es reveladora de su disposición inequívoca de afirmar o mantener una determinada interpretación frente al mismo, de respetar las situaciones preestablecidas o no desmejorar la posición de los administrados, y una conducta constante y reiterada de modo de conformar una situación estable (...).  
Una vez reunido este elemento (...) una expectativa o confianza legítima generada en que la Administración actúa correctamente (...) esta expectativa para ser legítima y no una mera expectativa, debe fundamentarse en signos externos objetivos, lo suficientemente concluyentes para que propicien u orienten de manera razonable en el administrado un determinado sentido de su conducta (...).”*
24. Como se desprende del marco normativo expuesto, la intención del legislador al establecer como principio rector del Derecho Administrativo, el de la predictibilidad o confianza legítima, no es otra que la de conseguir que en la relación jurídica surgida entre la Administración y los administrados, se respeten las reglas del principio de buena fe procedimental, dotándola de seguridad jurídica que permita generar certeza en estos últimos que existe una correcta actuación de su potestad administrativa.
25. Ahora bien, el administrado sustenta la presunta vulneración del principio de debido procedimiento toda vez que argumenta la Resolución Subdirectorial presenta contradicciones y es confusa en relación con los hechos imputados que dan inicio al presente PAS respecto de los cuales debe presentar sus descargos.

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**2. Debido procedimiento.** - *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.”*

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

**1.** *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)*

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** – *La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”*

<sup>19</sup> MORÓN, J. (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décimo cuarta edición. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 135 y 136.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

26. Al respecto, se precisa la Resolución Subdirectoral analiza los hallazgos de la Acción de Supervisión 2022 recogidos en el Informe de Supervisión, con la finalidad determinar aquellos hechos detectados o extremos de los hechos detectados por la Autoridad Supervisora, respecto de los cuales corresponde iniciar un PAS.
27. De esta forma, la Resolución Subdirectoral en el artículo 1° de su parte resolutive declaró el inicio del PAS respecto de los extremos de los hechos detectados en el Informe de Supervisión contenidos en su Tabla N° 1. Además, en el artículo 2° de su parte resolutive declaró el archivo de los extremos de los hechos detectados en el Informe de Supervisión contenidos en el Acápito IV. Hechos respecto de los cuales no existe mérito para el inicio de un procedimiento administrativo sancionado, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro 2. Extremos de los hechos detectados en la Acción de Supervisión respecto de los cuales se inicia el PAS o se declara el No inicio**

hecho analizado del Informe de Supervisión	Apartados de la Resolución Subdirectoral respecto de los cuales el administrado alega contradicción	Extremo del hecho detectado del Informe de Supervisión	Parte considerativa	Parte resolutive
<b>Hecho Detectado N° 1:</b> Gestión y manejo de residuos sólidos realizadas por el administrado en la C.H.M.: C.H. Santiago Antúnez de Mayolo y C.H. Restitución durante el ejercicio 2021	El administrado <u>no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021</u> , correspondiente a la Central Hidroeléctrica Restitución y la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	La Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021.	Numeral 1) de la Tabla N° 1 del acápite II. Imputación de cargos de la Resolución Subdirectoral.	Artículo 1° de la Resolución Directoral: ordena inicio de PAS.
	El administrado <u>presentó los MRSP del segundo trimestre del ejercicio 2021 al tercer trimestre de 2022 en el SIGERSOL dentro del plazo legal establecido</u> , sin embargo, estos documentos presentan información respecto de Campo Armiño, el cual está vinculado a las actividades de otros componentes del administrado además de la C.H. Santiago Antúnez de Mayolo y la C.H. Restitución. En tal sentido, considerando que los MRSP del ejercicio 2021 no está individualizada respecto de la C.H. Santiago Antúnez de Mayolo y C.H. Restitución, no es posible determinar que esta corresponda en su totalidad a las unidades fiscalizables antes señaladas. Además, la información consignada en los MRSP no es coherente con lo señalado en la Declaración Anual 2021 respecto del tipo y la cantidad de residuos sólidos	Los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del segundo trimestre del ejercicio 2021 al tercer trimestre de 2022.	Apartado IV.1 del Acápito IV. Hechos respecto de los cuales no existe mérito para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de la Resolución Subdirectoral	Artículo 2° de la Resolución Directoral: declara el archivo del PAS.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

	<p>peligrosos dispuestos finalmente.</p>			
<p><b>Hecho Analizado N° 2:</b> Medidas implementadas por el administrado para la protección del suelo en el área donde se ubican los transformadores de potencia del C.H. Mantaro: C.H. Santiago Antúnez de Mayolo y C.H. Restitución</p>	<p>El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo al no contar con sistemas de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico para <u>dos (2) de sus transformadores de reserva:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un (1) transformador de reserva ubicado frente al patio de llaves 220 kV (referencialmente en la coordenada UTM WGS 84 18L 8643289 / N 537435 E).</li> <li>- Un (1) transformador de reserva ubicado en el patio de llaves de 33 kV (referencialmente en la coordenada UTM WGS 84 18L 8634353 / N 537390 E).</li> </ul>	<p>Dos (2) transformadores de reserva de la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo.</p>	<p>Numeral 2) de la Tabla N° 1 del acápite II. Imputación de cargos de la Resolución Subdirectoral.</p>	<p>Artículo 1° de la Resolución Directoral: ordena inicio de PAS.</p>
	<p>El administrado no ha implementado medidas de protección del suelo en <u>las zonas donde se encuentran los transformadores de potencia</u> en la C.H. Restitución toda vez que las pozas de contención de los transformadores tienen una capacidad inferior al volumen de aceite dieléctrico contenido en los transformadores. Adicionalmente, el administrado no ha acreditado la capacidad del reservorio de la zona de los transformadores.</p>	<p>Los transformadores de potencia de la Central Hidroeléctrica Restitución.</p>	<p>Apartado IV.2 del Acápite IV. Hechos respecto de los cuales no existe mérito para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de la Resolución Subdirectoral.</p>	<p>Artículo 2° de la Resolución Directoral: declara el archivo del PAS.</p>
<p><b>Hecho Analizado N° 4:</b> Presentación de la información requerida por el OEFA en el marco de la acción de supervisión octubre 2022.</p>	<p><b>Numeral 3) de la Tabla N° 1 del acápite II. Imputación de cargos de la Resolución Subdirectoral</b></p> <p>El administrado no cumplió con presentar en el plazo establecido por la Autoridad Supervisora Norma sustantiva incumplida, la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 25 de octubre de 2022, respecto de los siguientes documentos:</p> <p>(i) <u>Resultados de los monitoreos de calidad de agua (informe de ensayo) del ejercicio 2021</u>, conforme se detalla en la obligación F.1-O-1 del Anexo 1 del Acta de Supervisión.</p>	<p>Resultados de los monitoreos de calidad de agua (informe de ensayo) del ejercicio 2021.</p>	<p>Numeral 3) de la Tabla N° 1 del acápite II. Imputación de cargos de la Resolución Subdirectoral.</p>	<p>Artículo 1° de la Resolución Directoral: ordena inicio de PAS.</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	<p>El administrado no presentó la información solicitada en Acta de supervisión firmada del 25 de octubre de 2022, respecto de <u>los ítems 2, 5 y 7 del apartado 7 de la referida acta.</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Descripción técnica de los sistemas de contención para la protección del suelo en caso de fuga o derrame de aceite que contienen los transformadores dispuestos en las instalaciones de la C.H. SAM y C.H. RON.</li> <li>- Registro interno mensual de residuos sólidos del mes de enero 2021 al mes de setiembre 2022.</li> <li>- Certificados de calibración de los equipos utilizados en monitoreos de calidad de agua del río Pongo efectuados en los ejercicios 2020 y 2021.</li> </ul>	<p>Apartado IV.3 del Acápito IV. Hechos respecto de los cuales no existe mérito para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de la Resolución Subdirectoral.</p>	<p>Artículo 2° de la Resolución Directoral: declara el archivo del PAS.</p>
<p><b>Hecho analizado N° 4:</b> En este apartado se señala que, debido a que durante la acción de supervisión se advirtió la presentación de los informes de monitoreo de calidad de agua durante el periodo 2020, se solicitó esta información mediante el ítem 7 del Acta de supervisión, la cual no fue presentada por el administrado. En tal sentido, el administrado no ha acreditado la realización de este monitoreo.</p>	<p><b>Numeral 4) de la Tabla N° 1 del acápite II. Imputación de cargos de la Resolución Subdirectoral</b></p> <p>El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que, <u>no realizó el monitoreo de calidad de agua durante el periodo 2020.</u></p>	<p>Monitoreo de calidad de agua durante el periodo 2020.</p>	<p>Numeral 4) de la Tabla N° 1 del acápite II. Imputación de cargos de la Resolución Subdirectoral.</p>	<p>Artículo 1° de la Resolución Directoral: ordena inicio de PAS.</p>
	<p><b>No se alega contradicción.</b></p>	<p>-</p>	<p>-</p>	<p>-</p>

28. Del análisis comparativo antes señalado, contrario a lo señalado por el administrado, se advierte que la Resolución Subdirectoral es clara y precisa respecto de los extremos de los hechos detectados de la Acción de Supervisión 2022, contenidos en el Informe de Supervisión respecto de los cuales declara el inicio del PAS, siendo diferentes a los extremos de los hechos detectados de la Acción de Supervisión 2022, contenidos en el Informe de Supervisión, respecto de los cuales declara el No inicio (archivo).
29. En consideración a lo señalado, no se advierte una vulneración al principio de debido procedimiento pues en la Resolución Subdirectoral las conductas infractoras (Tabla N° 1) ha sido claramente diferenciado de las conductas respecto de la cual se ha declarado el archivo (Acápito IV), por lo que podía presentar sus alegatos de descargos respecto de los primeros. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho Imputado N° 1:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Restitución y la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278

#### a) Normativa ambiental aplicable

30. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1221, establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
31. En concordancia con ello, en el literal f) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**) señala que es obligación del generador no municipal reportar a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos para el ámbito municipal y no municipal (en adelante, **SIGERSOL**) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
32. Asimismo, el literal c) del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**) señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, en cumplimiento a las obligación establecida en el literal g) del artículo 48.1 del referido Reglamento.
33. En esa línea, el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS indica que es obligación del generador no municipal presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, a través del SIGERSOL.
34. En ese sentido, los generadores del ámbito no municipal, como el administrado, se encuentran obligados a presentar su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos a través del SIGERSOL, de acuerdo con el modo y plazo previsto en ley; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
35. Por lo que, el administrado, en su condición de generador de residuos sólidos no municipales, tiene la obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de la CH Restitución y la CH Santiago Antúnez de Mayolo correspondientes al año 2021, en la forma y el plazo señalados por la norma.

#### b) Análisis del hecho imputado N° 1

36. Durante la Acción de Supervisión 2022, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación ambiental de presentar la Declaración Anual sobre Minimización y

Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **DAMRS**) del periodo 2021, conforme lo establecido en la LGIRS y su reglamento: (a) **Forma:** información sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, a través del **SIGERSOL**; y, (b) **Plazo:** dentro de los quince (15) primeros días del mes de abril de cada año.

37. Además, cabe precisar que mediante la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) señaló que la presentación de la DAMRS es una obligación que está compuesta por dos (2) elementos fundamentales:
- (i) **El plazo:** el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento de la LGIRS.
  - (ii) **La forma:** Los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental deben presentar la DAMRS en formato digital y a través del SIGERSOL, según lo establecido en el artículo 48 del RLGIRS. Asimismo, este documento técnico deberá cumplir con el formulario correspondiente, tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS.
38. A continuación, se analiza la DAMRS de la CH Restitución y la CH Santiago Antúnez de Mayolo correspondientes al año 2021 a fin de verificar si cumplen los elementos antes señalados.
39. De la revisión de la plataforma web del SIGERSOL, se advierte que el administrado adjuntó un formato de la DAMRS del 2021 en donde señala como generadores de manera conjunta a la CH Santiago Antúnez de Mayolo, CH Restitución y SE Campo Armiño, siendo de la fuente de generación Campo Armiño, tal como se observa a continuación:

**Imagen N° 1. Declaración de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al periodo 2021**

ANEXO 1			
DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS - AÑO: 2021			
GENERADOR - C.H SAM, C.H RON Y SECA			
<b>1.0 DATOS GENERALES</b>			
Razón Social y siglas: EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERU S.A - ELECTROPERU S.A.			
N° RUC: 20100027705	E-MAIL: lcharapaqui@electroperu.com.pe	Teléfono (s): (511) 7083400 - 4	
<b>1.1 DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de generación)</b>			
Av. ( ) Jr. ( ) Calle ( ) : CENTRO DE PRODUCCION MANTARO			N°: S/
Urbanización / Localidad: CAMPO ARMINO		Distrito: COLCABAMBA	
Provincia: TAYACAJA	Departamento: HUANCANELICA	C.Postal:	
Representante legal: Ingeniero EDWIN SAN ROMAN ZUBIZARRETA	D.N.I / L.E: 23847719		
Ingeniero responsable: Ingeniero LAURO CHARAPAQUI POMA	C.I.P.: 23009		
<b>Nota:</b> Extracto de la DAMRS 2021 contenido en el Sistema de Información de Gestión de Residuos Sólidos - SIGERSOL del MINAM.			

40. De esta forma, se advierte que el administrado no individualizó o diferenció la información reportada en relación con las fuentes de generación CH Restitución y CH Mantaro (Santiago Antúnez de Mayolo) en el formato de DAMRS 2021 antes referido. Por lo tanto, no es posible determinar con exactitud cuál unidad fiscalizable es la fuente de generación de cada uno los residuos sólidos peligrosos declarados.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

41. Al respecto, el TFA en la Resolución 114-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023, señala que es innegable que el cumplimiento de la obligación relativa a la presentación de la DAMRS a través del SIGERSOL es responsabilidad del generador. No obstante, también es innegable que el generador debe de reportar en el plazo establecido y en forma diferenciada el manejo de residuos sólidos realizado en cada una de sus fuentes de generación (unidades fiscalizables); caso contrario, este documento técnico no cumpliría con los objetivos para los cuales ha sido ideado ni con el marco normativo vigente.
42. Sobre el particular, en el presente caso, el administrado cuenta con las siguientes concesiones para desarrollar actividades de generación de energía eléctrica en el Complejo Hidroeléctrico Mantaro:
  - Concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la Central Hidráulica Mantaro que tiene una potencia instalada de 684 MW<sup>20</sup>, otorgada a favor del administrado mediante Resolución Suprema N° 058-94- EM, publicada el 04 de octubre de 1994.
  - Concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la Central Hidráulica Restitución que tiene una potencia instalada de 210,4 MW, otorgada al administrado mediante Resolución Ministerial N° 059-94-EM, de fecha 4 de octubre de 1994.
43. En virtud de lo expresado, el administrado podía reportar la gestión de los residuos sólidos de todas sus fuentes de generación en la DAMRS 2021, pero debía hacerlo de forma diferenciada o individualizada respecto de la C.H. Mantaro (Santiago Antúnez de Mayolo) y de la C.H. Restitución.
44. Por otro lado, de la revisión del formato de la DAMRS 2021, se observa que el administrado declaró la generación de **15.522 toneladas métricas (TM)** del residuo peligrosos, tal como se detalla a continuación:

**Cuadro N° 3. Cantidades mensuales del Residuos industriales – Diversos – Basura contaminada generadas y dispuestas por el administrado durante el año 2021**

Fuente de generación	Residuo peligroso <sup>(a)</sup>	Cantidad (TM) <sup>(b)</sup>	EO-RS Transportista consignada	EO-RS Disposición Final consignada
Centro de producción Mantaro (C.H. SAM, C.H. RON y SECA)	Residuos industriales – Diversos – Basura contaminada	Enero: 1.028	Bruner Soluciones Ambientales S.A.C.	Bruner Bienestar Ecológico S.A.C.
		Febrero: 1.218		
		Marzo: 1.128		
		Abril: 1.196		
		Mayo: 1.064		
		Junio: 1.259		
		Julio: 1.382		
		Agosto: 2.672		
		Setiembre: 1.105		
		Octubre: 1.054		
		Noviembre: 0.966		
		Diciembre: 1.450		
		<b>Total acumulado: 15.522</b>		

**Nota.**

<sup>(a)</sup> Se consignó como naturaleza del residuo: Industrial Peligroso

<sup>(b)</sup> TM: Tonelada métrica

**Fuente:** En base a la información proporcionada en el formato adjunto de la DAMRS 2021 presentada por el administrado a través de la plataforma web del SIGERSOL

<sup>20</sup>

Mediante la Resolución Suprema N° 050-2007- EM, publicada el 27 de noviembre del 2007, se aprobó a favor de la Empresa de Electricidad del Perú S.A. - ELECTROPERU S.A. la Primera Modificación al Contrato de Concesión N° 024-94, a fin de incrementar la potencia instalada de 684 MW a 798 MW.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

45. Como se observa, en la DAMRS del 2021 del Centro de producción Mantaro (C.H. SAM, C.H. RON y SECA), el administrado indicó que solo se generó y dispuso el residuo sólido denominado “**Residuos industriales – Diversos – Basura Contaminada**”. No obstante, el administrado presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos (MRSP) de la fuente de generación Campo Armiño correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021, en los cuales indicó que se realizó la disposición final de otros residuos peligrosos en estos periodos, conforme se describe a continuación:

**Cuadro N° 4. MRSP presentados por el administrado correspondientes al año 2021**

Trimestre	Mes	Residuo peligroso	Cantidad (TM)	EO-RS consignada
Segundo	Mayo	Residuos industriales peligrosos varios	5.937	EO-RS Transportista: Bruner Soluciones Ambientales S.A.C. EO-RS Destino Final: Brunner Bienestar Ecológico S.A.C.
			4.470	
			5.265	
			6.282	
	Junio	Residuos industriales peligrosos varios	5.992	
			6.543	
<b>Subtotal segundo trimestre</b>			<b>34.489 TM</b>	
Tercer	Julio	Residuos industriales peligrosos varios	5.926	EO-RS Transportista: Bruner Soluciones Ambientales S.A.C. EO-RS Destino Final: Brunner Bienestar Ecológico S.A.C.
	Agosto	Aceite usado	3.600	EO-RS Transportista: ACP Ambiental S.A.C. EO-RS Destino Final: ACP Ambiental S.A.C.
<b>Subtotal tercer trimestre</b>			<b>9.526 TM</b>	
Cuarto	Noviembre	Fluorescentes	0.646	EO-RS Transportista: Bruner Soluciones Ambientales S.A.C.
		Tierra contaminada	2.020	
		Residuos flotantes con HC	4.698	EO-RS Destino Final: Petramas S.A.C.
<b>Subtotal cuarto trimestre</b>			<b>7.364 TM</b>	
<b>TOTAL</b>			<b>51.379 TM</b>	

**Nota.** Como fuente de generación se consignó “Campamento Campo Armiño”. MRSP presentados por el administrado a través de la plataforma del SIGERSOL del MINAM

46. De acuerdo con lo señalado, se acredita que:
- En el formato de la DAMRS del 2021, **el administrado no individualizó o diferenció la información en relación con sus fuentes de generación**, respecto de la CH Restitución y la CH Mantaro (Santiago Antúnez de Mayolo), por lo que no hay precisión respecto del manejo de residuos sólidos en cada una de estas dos unidades fiscalizables.
  - De análisis comparativo entre la información consignada en la DAMRS 2021 de la plataforma web del SIGERSOL y la información presentada en los MRSP del tercer y cuarto trimestre de 2021, se acredita que la DAMRS 2021 no contiene información completa respecto de los residuos sólidos peligrosos generados en el año 2021, toda vez que no consignó la información del manejo (transporte y disposición final) de los siguientes residuos sólidos señalados en los MRSP: **fluorescentes, tierra contaminada, aceite usado, residuos flotantes con HC, durante este periodo.**
  - Del análisis comparativo entre la información consignada en la DAMRS 2021 de la plataforma web del SIGERSOL y la información presentada en los MRSP del segundo y tercer trimestre de 2021, se acredita que la DAMRS 2021 no contiene toda la información respecto de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que declara una cantidad total del “**Residuos industriales – Diversos – Basura Contaminada**” de **15.222 TM**, mientras que los MRSP señalan una cantidad acumulada de “**Residuos industriales peligrosos varios**” de **40.415 TM**.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

47. De esta forma, se advierte el administrado presentó la DAMRS de la CH Restitución y la CH Mantaro del año 2021 dentro del plazo previsto en la norma, configurándose así el primer elemento de la obligación materia de análisis. Sin embargo, no se configura el segundo elemento de esta obligación debido a que la DAMRS 2021 no posee el contenido mínimo señalado por la norma toda vez que: (i) no realiza la individualización o diferenciación de la información en relación a la fuente de generación, (ii) no consignó información del manejo (transporte y disposición final) de los residuos señalados en los MRSP: fluorescentes, tierra contaminada, aceite usado, residuos flotantes con HC; y, (iii) no contiene toda la información de los “Residuos industriales – Diversos – Basura Contaminada” o “Residuos industriales peligrosos varios” (MRSP).
48. En tal sentido, **en línea con lo señalado por el TFA en la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE, al no configurarse el cumplimiento del segundo elemento de esta obligación, corresponde tener como no presentada la DAMRS 2021.**
49. Por lo expuesto, se acredita un incumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental, debido a que el administrado no presentó la DAMRS del 2021 de la CH Restitución y la CH Mantaro (Santiago Antúnez de Mayolo), conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278. En consecuencia, mediante la Resolución Directoral se declaró el inicio del PAS.

**c) Análisis de los descargos**

50. Mediante el escrito de descargos a la RSD y el escrito de descargos al IFI, el administrado presentó alegatos en contra de la Resolución Subdirectoral, los cuales han sido analizados en la cuestión previa del presente informe. Asimismo, respecto del presente hecho imputado presentó los siguientes alegatos:
- (i) Existe contradicción entre la parte expositiva y considerativa de la Resolución Subdirectoral respecto de las conductas infractoras, conforme se detalla la siguiente tabla comparativa:

IMPUTACIÓN N° 1	
Parte <b>expositiva</b> de la Resolución Subdirectoral	Parte <b>considerativa</b> de la Resolución Subdirectoral
<i>“El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a la central Hidroeléctrica Restitución y la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278”.</i>	<i>“El administrado presentó los MSRP del segundo trimestre del ejercicio 2021 al tercer trimestre de 2022 en el SIGERSOL dentro del plazo legal establecido, sin embargo, estos documentos presentan información respecto de Campo Armiño, el cual está vinculado a las actividades de otros componentes del administrado además de la C.H. Santiago Antúnez de Mayolo y la C.H. Restitución. En tal sentido, considerando que los MRSP del ejercicio 2021 no está individualizada respecto de la C.H. Santiago Antúnez de Mayolo y la C.H. Restitución, no es posible determinar que esta corresponda en su totalidad a las unidades fiscalizables antes señaladas. Además, la información consignada en los MRSP no es coherente con los señalado en la Declaración Anual 2021 respecto del tipo y la cantidad de residuos sólidos peligrosos dispuestos finalmente”.</i>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

En ese sentido, no le corresponde al administrado suponer, deducir o interpretar cuál es la imputación en su contra porque es la administración quien tiene el deber de emitir actos administrativos que se ajusten a los principios establecidos en el TUO de la LPAG.

- (ii) En el supuesto negado de que el PAS se hubiera iniciado por el hecho 1 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral, si se reportó a través del SIGERSOL la DAMRS del año 2021 correspondiente a las CH Restitución y la CH Santiago Antúnez de Mayolo, pues la propia Resolución Subdirectoral señala en el numeral 11, pagina 9, lo siguiente:

*“Durante la Acción de Supervisión 2022, la DSEM **verificó el cumplimiento de la obligación ambiental** (el resaltado es nuestro) de presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos (en adelante DAMRS) **del periodo 2021, conforme lo establecido en la LGIRS y su reglamento:** (el resaltado es nuestro) (a) **Forma:** información sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, a través del SIGERSOL; y, (b) **Plazo:** dentro de los quince (15) primeros días del mes de abril de cada año”.*

Si la autoridad administrativa encargada de iniciar el PAS ha considerado que hemos cumplido con presentar la DAMRS a través del SIGERSOL, entonces ¿de dónde nace el argumento para recomendar la responsabilidad administrativa de ELECTROPERU? Asimismo, en sus escritos de descargos a la RSD y al IFI presentó capturas del SIGERSOL donde se muestra la presentación de la DAMRS.

- (iii) Es claro que la presente imputación es por el supuesto de NO REPORTAR información de un periodo determinado en el SIGERSOL y no por no individualizar o diferenciar la fuente de generación de los residuos, ni por no diferenciar la clase de residuos y tampoco por la cantidad de estos.
- (iv) La LGIRS no establece como obligación, sea condicional o facultativa, la de individualizar o diferenciar las unidades de generación de los residuos. En tal sentido, es una clara violación al principio de legalidad porque se exige cumplir con una inexistente disposición normativa y solo se sustenta en una interpretación discrecional de la SFEM.
- (v) No se aplica lo señalado por el TFA en la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE porque se fundamenta en un hecho distinto al del presente PAS, pues se refiere a una línea de transmisión que tiene dos IGAs (DIA e ITS), y en este caso en particular, se trata del complejo Hidroenergético Mantaro que está compuesto por las centrales hidroeléctricas Santiago Antúnez de Mayolo y restitución, que se rigen por un solo IGA que es el PAMA. La propia OEFA considera este complejo Hidroenergético como una sola unidad fiscalizable, por lo que corresponde una sola DAMRS.
51. De esta forma, el administrado señala que en el presente hecho imputado hay contradicciones entre la parte expositiva y la parte considerativa. No obstante, esta obligación habría sido cumplida pues la DAMRS del año 2021 fue presentado en el plazo señalado por la norma y través del SIGERSOL.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

52. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>21</sup>, se procederá a analizar cada uno de los argumentos presentados por el administrado en sus escritos de descargos.
53. Respecto a que existe contradicción entre la parte expositiva y considerativa de la imputación N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se advierte que la parte “expositiva” que señalada por el administrado es una cita textual del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral correspondiente a la imputación de cargos, mientras que la parte “considerativa” corresponde al Apartado IV.1 del Acápite IV. Hechos respecto de los cuales no existe mérito para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de la Resolución Subdirectoral.
54. Asimismo, del análisis comparativo entre la parte “expositiva” y la parte “considerativa” de la presente imputación señaladas por el administrado, se reitera que la primera consiste en el extremo referido a la presentación de la DAMRS 2021 del hecho detectado N° 1 del Informe de Supervisión, en tanto que, la parte “considerativa” consiste en el extremo referido a la presentación de los MRSP del segundo trimestre del ejercicio 2021 al tercer trimestre de 2022 del hecho detectado N° 1 del Informe de Supervisión. Estas diferencias se pueden apreciar en el cuadro comparativo presentado por el administrado en sus descargos, conforme se observa a continuación:

IMPUTACIÓN N° 1	
Parte <b>expositiva</b> de la Resolución Subdirectoral	Parte <b>considerativa</b> de la Resolución Subdirectoral
<i>“El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a la central Hidroeléctrica Restitución y la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278”.</i>	<i>“El administrado presentó los MSRP del segundo trimestre del ejercicio 2021 al tercer trimestre de 2022 en el SIGERSOL dentro del plazo legal establecido, sin embargo, estos documentos presentan información respecto de Campo Armíño, el cual está vinculado a las actividades de otros componentes del administrado además de la C.H. Santiago Antúnez de Mayolo y la C.H. Restitución. En tal sentido, considerando que los MRSP del ejercicio 2021 no está individualizada respecto de la C.H. Santiago Antúnez de Mayolo y la C.H. Restitución, no es posible determinar que esta corresponda en su totalidad a las unidades fiscalizables antes señaladas. Además, la información consignada en los MRSP no es coherente con los señalado en la Declaración Anual 2021 respecto del tipo y la cantidad de residuos sólidos peligrosos dispuestos finalmente”.</i>

55. De esta forma, contrario a lo señalado por el administrado, se evidencia que la Resolución Subdirectoral no presenta contradicciones respecto de las partes

21

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

“expositivas” y “considerativa” del presente hecho imputado antes señaladas. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

56. Respecto a que la Resolución Subdirectoral en su numeral 11, página 9, ha evidentemente reconocido que el administrado reportó a través del SIGERSOL la DAMRS del año 2021 correspondiente a las CH Restitución y la CH Santiago Antúnez de Mayolo, corresponde precisar que el citado numeral corresponde al apartado III) Sustento técnico jurídico de la imputación N° 1 de la Resolución Subdirectoral, que desarrolla la normativa ambiental aplicable al presente hecho imputado y hace el análisis técnico legal de este.
57. Efectivamente, el apartado III de la Resolución Subdirectoral empieza en el numeral 11, en donde señala lo siguiente:

*“Durante la Acción de Supervisión 2022, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación ambiental de presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, DAMRS) del periodo 2021, conforme lo establecido en la LGIRS y su reglamento: (a) Forma: información sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, a través del SIGERSOL; y, (b) Plazo: dentro de los quince (15) primeros días del mes de abril de cada año.”*

**El énfasis es agregado**

58. Al respecto, de la lectura de este numeral se advierte que corresponde a los antecedentes del presente hecho imputado pues hace referencia expresa a la Acción de Supervisión 2022. Asimismo, señala que durante la referida acción de supervisión la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación de presentar la DAMRS, por lo que: (i) lo señalado corresponde a los hallazgos de la DSEM, como Autoridad Supervisora, y no a la SFEM; y, (ii) la verificación corresponde a las actividades de supervisión referidas al análisis de cumplimiento o incumplimiento de esta obligación, y no al análisis realizado por la SFEM, como Autoridad Instructora.
59. En tal sentido, en numeral 11 de la Resolución Subdirectoral, la SFEM ha señalado los antecedentes del presente hecho imputado al referirse a la Acción de Supervisión 2022 y las actividades realizadas por la DSEM respecto del presente hecho imputado. Además, en este numeral, no se advierte que la SFEM haya realizado un análisis de cumplimiento del presente hecho imputado ni que haya concluido que el administrado cumplió con la obligación de presentar la DAMRS.
60. Al respecto, es preciso señalar que la SFEM realiza específicamente el análisis de inicio de PAS respecto del presente hecho imputado del numeral 13 al numeral 20 de la Resolución Subdirectoral. Además, las conclusiones de este análisis se encuentran en los numerales 21 al 24 de la Resolución Subdirectoral, donde claramente señala:

*“Por lo expuesto, se acredita un incumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental, debido a que el administrado no presentó la DAMRS del 2021 de la CH Restitución y la CH Mantaro (Santiago Antúnez de Mayolo), conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278. En consecuencia, corresponde el inicio de un PAS en este extremo.”*

61. De esta forma, contrario a lo alegado por el administrado, se evidencia que en el numeral 11 de la Resolución Subdirectoral, la SFEM no reconoció que el administrado cumplió con la obligación de presentar la DAMRS 2021, sino que hizo referencia a lo actuado por la DSEM durante la Acción de Supervisión 2022. Además, de una lectura sistemática de la Resolución Subdirectoral se advierte

que la SFEM realizó un análisis integral del presente hecho imputado, concluyendo claramente que el administrado no cumplió con la obligación de presentar la DAMRS, por lo que dio inicio al presente PAS. Por tanto, corresponde rechazar lo alegado por el administrado en este extremo.

62. Respecto a que la presente imputación es por el supuesto de NO REPORTAR información de un periodo determinado en el SIGERSOL y no por no individualizar o diferenciar la fuente de generación de los residuos, no diferenciar la clase y la cantidad de los residuos sólidos; al respecto, se reitera que la obligación ambiental de presentar la DAMRS ha sido establecido en la LGIRS y su reglamento, en donde se establece: (a) Forma: información sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, a través del SIGERSOL; y, (b) Plazo: dentro de los quince (15) primeros días del mes de abril de cada año.
63. Además, el TFA en la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023, señaló que la presentación de la DARMS es una obligación que está compuesta por dos (2) elementos fundamentales:
- i. **El plazo:** el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento de la LGIRS.
  - ii. **La forma:** Los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental deben presentar la DAMRS en formato digital y a través del SIGERSOL, según lo establecido en el artículo 48 del RLGIRS. Asimismo, este documento técnico deberá cumplir con el formulario correspondiente, tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS.
64. En tal sentido, para que se cumpla con la presente obligación no basta con que la DAMRS se ha presentada a través del SIGERSOL dentro del plazo establecido por la norma, sino que, además, la DAMRS debe cumplir el formulario correspondiente, tal como se precia en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS, que señala:
- “Declaración de manejo de residuos sólidos. - Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.”*
65. De esta forma, la DAMRS debe describir las actividades de minimización de generación de residuos, el sistema de manejo de los residuos, características de los residuos (cantidad y peligrosidad), las operaciones y procesos ejecutados, modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos. Asimismo, para que la DAMRS genere certeza sobre el manejo de residuos debe diferenciar entre sus unidades generadoras, caso contrario no habría certeza respecto de la cantidad de residuos generados en la unidad generadora ni de la gestión de estos durante el periodo analizado.
66. En concordancia con el marco normativo y jurisprudencial, para que se cumpla con la obligación ambiental de presentar la DAMRS no basta con que este haya

sido presentados por el SIGERSOL antes del vencimiento del plazo legal establecido, sino que además, el contenido del documento presentado debe cumplir con la finalidad de la DAMRS, consistente en informar sobre la gestión anual de los residuos de cada unidad fiscalizable del administrado, de forma clara y coherente que permita conocer la cantidad, tipo, peligrosidad, sistema de manejo, entre otros, de los residuos.

67. En el presente caso, se advierte que se ha configurado el primer elemento de la obligación materia de análisis toda vez que el administrado presentó la DAMRS de la CH Restitución y la CH Mantaro del año 2021 por el SIGERSOL y dentro del plazo previsto en la norma. Sin embargo, no se configura el segundo elemento de esta obligación debido a que la DAMRS 2021 no posee el contenido mínimo señalado por la norma toda vez que: (i) no realiza la individualización o diferenciación de la información en relación a la fuente de generación, (ii) no consignó información del manejo (transporte y disposición final) de los residuos señalados en los MRSP: fluorescentes, tierra contaminada, aceite usado, residuos flotantes con HC; y, (iii) no contiene toda la información de los “Residuos industriales – Diversos – Basura Contaminada” o “Residuos industriales peligrosos varios” (MRSP).
68. En tal sentido, queda acreditado que el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Restitución y la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
69. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

**III.2 Hecho Imputado N° 2: El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo al no contar con sistemas de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico para dos (2) de sus transformadores de reserva:**

- **Un (1) transformador de reserva ubicado frente al patio de llaves 220 kV (referencialmente en la coordenada UTM WGS 84 18L 8643289N / 537435 E)**
- **Un (1) transformador de reserva ubicado en el patio de llaves de 33 kV (referencialmente en la coordenada UTM WGS 84 18L 8634353N / 537390 E)**

**a) Normativa ambiental aplicable**

70. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**) establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
71. En este contexto, el artículo 84° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, **RPAAE**), norma sustantiva que contiene la obligación que se imputa al administrado, señala que el titular que cuente con transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos en almacenamiento debe asegurar

las condiciones que minimicen el impacto sobre el suelo, capaces de contener vertidos o fugas en caso de producirse alguna de estas contingencias.

72. Asimismo, dispone que el titular debe contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que esté impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención.
73. Cabe señalar que los transformadores (nuevos o de segundo uso), del tipo observado por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022, son equipos eléctricos que tienen su parte activa (núcleo magnético y devanados) en el interior de una cuba llena de aceite mineral, también denominado aceite dieléctrico, el cual realiza una doble función: aislante y refrigerante.
74. El aceite dieléctrico, que está contenido en el transformador eléctrico, es considerado una sustancia peligrosa, dado que acarrea serios daños cuando es descargado al ambiente (por ejemplo, impacto negativo a la calidad del suelo por un derrame).
75. Por lo tanto, el almacenamiento de transformadores eléctricos, del tipo observado durante la Supervisión Regular 2022, que contengan aceite dieléctrico, debe realizarse en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales, con sistemas de contención para evitar posibles impactos al suelo, aguas superficiales y subterráneas.
76. En tal sentido, existe una obligación legal de los titulares del sector eléctrico de contar con instalaciones adecuadas, áreas seguras y con superficies impermeabilizadas para realizar el almacenamiento de transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos.

#### **b) Análisis del hecho imputado N° 2**

77. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación de adoptar medidas de prevención en el almacenamiento de los transformadores de potencia en reserva de la CH Santiago Antúnez de Mayolo.
78. Sobre el particular, se constató que en la CH Santiago Antúnez de Mayolo los transformadores de potencia se encuentran almacenados en dos (2) zonas exteriores al edificio de la casa de máquinas: a) frente al patio de llaves 220 kV (referencialmente en la coordenada UTM WGS 84 18L 8643289 N 537435 E); y, b) en el patio de llaves de 33 kV (referencialmente en la coordenada UTM WGS 84 18L 8634353 N 537390 E), en donde se observó lo siguiente:
  - Zona frente al patio de llaves 220 Kv: presencia de un (1) transformador de reserva sobre perfiles de riel metálico a nivel del piso de concreto, el cual no cuenta un sistema de contención.
  - Zona del patio de llaves 33 Kv: presencia de un (1) transformador de reserva sobre perfiles de riel metálico a nivel del piso de concreto, el cual no cuenta con un sistema de contención.
79. Lo señalado por la autoridad de supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 14 y 17 del Acta de Supervisión.
80. La medida de prevención aplicable en el presente caso es que las áreas de almacenamiento de transformadores de reserva de la CH Santiago Antúnez de

Mayolo cuentan con sistema de contención ante posibles derrames del aceite dieléctrico contenido en los transformadores en reserva.

81. Por lo expuesto, se acredita un incumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental, debido a que el administrado no adoptó medidas de prevención para proteger la calidad del suelo en las áreas de almacenamiento de los dos (2) transformadores de potencia en reserva en la CH Santiago Antúnez de Mayolo, consistentes en la implementación de sistemas de contención.

**c) Análisis de los descargos**

82. Mediante el escrito de descargos al IFI, el administrado presentó los siguientes alegatos:
- (i) La Resolución Subdirectoral de inicio de PAS, en su numeral 56 y página 19, señala que la DSEM no cumplió con su función de buscar la verdad de los hechos porque no recabó información necesaria y objetiva que permita cumplir con ese fin. Por ello, esta resolución, en su numeral 60, señala que, de conformidad con el principio de presunción de licitud y de verdad material, no se evidencian medios probatorios suficientes que generen convicción del incumplimiento atribuido al administrado respecto a no adoptar medidas de prevención en el almacenamiento de transformadores de potencia en reserva en la CH Restitución.
  - (ii) La Resolución Subdirectoral analiza un hecho distinto al que imputa como infracción, tal como se puede ver de la comparación entre: a) Tabla N° 1, ítems 2, páginas 3 y 4; y, b) Parte IV.2, página 16.
  - (iii) No queda claro cuáles son los transformadores materia de la presente imputación, pues en el Informe Final e Instrucción, se hace referencia a “los transformadores de potencia en reserva” y no a “transformadores de reserva”, siendo que los primeros son los que se encuentran en funcionamiento y los segundos sirven para reemplazar a los transformadores de potencia cuando estos requieran mantenimiento o dejan de funcionar.
  - (iv) No se conocen los medios de prueba y la valoración de estos que sustentan la imputación porque es innegable que el hecho valorado en el análisis es sobre la capacidad del sistema de contención y no sobre la falta de un sistema de contención.
  - (v) La Resolución Subdirectoral señala en su numeral 59, página 20, que no se evidencia un requerimiento de información específico, mediante el cual la DSEM requiera al administrado la presentación de documentos que evidencien la capacidad de retención que presenta el reservorio al que van conectadas las pozas de contención. Entonces, se reconoce que no existen medios probatorios que generen certeza sobre la presunta infracción.
83. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>22</sup>, se procederá a analizar cada

<sup>22</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo  
(...)”

uno de los argumentos presentados por el administrado en sus escritos de descargos.

84. **Respecto al ítem (i), sobre la falta de medios probatorios que generen convicción del incumplimiento atribuido al administrado**, corresponde señalar que la Resolución Subdirectoral N° 00505-2023-OEFA/DFAI-SFEM es el acto administrativo que da inicio al presente PAS, el cual señala en su artículo 1° que al administrado se imputan a título de cargo el incumplimiento de las obligaciones que constan en la Tabla N° 1 de la referida resolución.
85. Al respecto, el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00505-2023-OEFA/DFAI-SFEM señala como acto u omisión que constituiría infracción administrativa al presente hecho imputado, además de precisar la norma sustantiva incumplida, la norma tipificadora y la sanción aplicable. Asimismo, contrario a lo señalado por el administrado, señala los fundamentos de esta imputación en su pie de página N° 6, el cual recoge los hallazgos del Informe de Supervisión.
86. Cabe precisar que los argumentos correspondientes numeral 56 de la Resolución Subdirectoral corresponden al apartado *“IV.2 Hecho detectado N° 2: El administrado no ha implementado medidas de protección del suelo en las zonas donde se encuentran los transformadores de potencia en la C.H. Restitución toda vez que las pozas de contención de los transformadores tienen una capacidad inferior al volumen de aceite dieléctrico contenido en los transformadores. Adicionalmente, el administrado no ha acreditado la capacidad del reservorio de la zona de los transformadores”*, del apartado *“IV. Hechos respecto de los cuales no existe mérito para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador”*; es decir, no tienen relación con el presente hecho imputado. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
87. **Con relación al ítem (ii), sobre que la Resolución Subdirectoral analiza un hecho distinto al que imputa como infracción**, se reitera que la Resolución Subdirectoral inicia el presente PAS por los hechos señalados en su Tabla N° 1, cuyo numeral 2 corresponde al presente hecho imputado. De esta forma, la conducta infractora ha sido claramente establecida en el Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectal, conforme esta lo señalada en su artículo 1°
88. Además, la Resolución Subdirectoral en su apartado *“IV. Hechos respecto de los cuales no existe mérito para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador”*, ha señalado los extremos referidos al almacenamiento de transformadores respecto de los cuales no corresponde iniciar PAS en sus numerales 39 al 61, páginas 16 al 20.
89. De esta forma, en relación con el almacenamiento de transformadores eléctricos, la Resolución Subdirectoral ha señalado los extremos respecto de los cuales se inicia el PAS en la Tabla N° 1 (numeral 2) y, en los numerales 39 al 61 (páginas 16 al 20), los extremos respecto de las cuales no corresponde iniciar el PAS. En tal sentido, se desestima lo señalado por el administrado en este extremo.

---

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).

90. **Con relación al ítem (iii), respecto a que no queda claro cuáles son los transformadores materia del presente hecho imputado**, se reitera que en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial se ha determinado claramente el presente hecho imputado, en los siguientes términos:

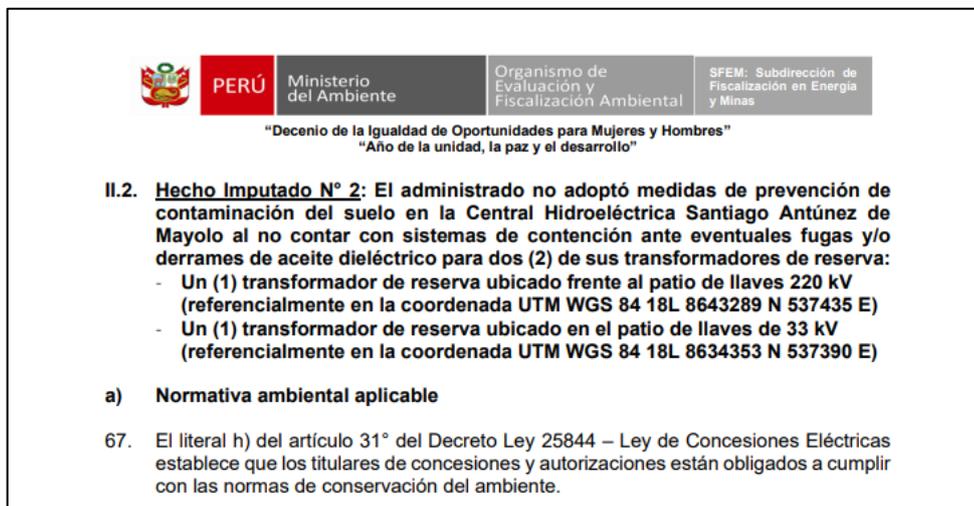
*“El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo al no contar con sistemas de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico para dos (2) de sus transformadores de reserva:*

- *Un (1) transformador de reserva ubicado frente al patio de llaves 220 kV (referencialmente en la coordenada UTM WGS 84 18L 8643289 N 537435 E).*
- *Un (1) transformador de reserva ubicado en el patio de llaves de 33 kV (referencialmente en la coordenada UTM WGS 84 18L 8634353 N 537390 E)”*

91. De esta forma, contrario a lo señalado por el administrado, se establece que los transformadores de reserva materia del presente PAS son los siguientes:

- Un (1) transformador de reserva ubicado frente al patio de llaves 220 kV (referencialmente en la coordenada UTM WGS 84 18L 8643289 N 537435 E).
- Un (1) transformador de reserva ubicado en el patio de llaves de 33 kV (referencialmente en la coordenada UTM WGS 84 18L 8634353 N 537390 E)”

92. Cabe precisar que el Informe Final de Instrucción sigue la misma línea de la Resolución Subdirectorial, tal como se constata en la siguiente imagen de su página 20:



93. Asimismo, si bien el Informe Final de Instrucción señala en tres oportunidades el término “transformadores de potencia en reserva” de una lectura integral de este acto documento se advierte que: (i) usa de forma indistinta los términos “transformadores de potencia en reserva” y “transformadores de reserva” para señalar a aquellos transformadores eléctricos que no se encuentran trabajando u operativos; y, (ii) señala que los transformadores de reserva materia del presente PAS son los ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 18L: a) 8643289 N 537435 E y b) 8634353 N 537390 E. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

94. **Con relación al ítem (iv), respecto a que el hecho valorado es sobre la capacidad del sistema de contención y no sobre la falta de un sistema de**

- contención**, se reitera que el presente hecho imputado ha sido claramente determinado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, el cual señala que la conducta infractora consiste en que el administrado no cuenta con sistemas de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico para dos (2) de sus transformadores de reserva:
- Un (1) transformador de reserva ubicado frente al patio de llaves 220 kV (referencialmente en la coordenada UTM WGS 84 18L 8643289 N 537435 E).
  - Un (1) transformador de reserva ubicado en el patio de llaves de 33 kV (referencialmente en la coordenada UTM WGS 84 18L 8634353 N 537390 E).
95. Además, esta conducta infractora se sustenta en los hallazgos del Informe de Supervisión, el cual señala que durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM constató que en la CH Santiago Antúnez de Mayolo los transformadores de potencia se encuentran almacenados en dos (2) zonas exteriores al edificio de la casa de máquinas:
- a) Frente al patio de llaves 220 kV (referencialmente en la coordenada UTM WGS 84 18L 8643289 N 537435 E), donde se advierte la presencia de un (1) transformador de reserva sobre perfiles de riel metálico a nivel del piso de concreto, el cual no cuenta un sistema de contención.
  - b) Patio de llaves de 33 kV (referencialmente en la coordenada UTM WGS 84 18L 8634353 N 537390 E), donde se observó la presencia de un (1) transformador de reserva sobre perfiles de riel metálico a nivel del piso de concreto, el cual no cuenta con un sistema de contención.
96. En tal sentido, contrario a lo señalado por el administrado, la presente conducta infractora no esta relacionada con la capacidad de los sistemas de contención de los transformadores en reserva, sino en la ausencia de estos estos sistemas. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
97. **Con relación al ítem (v), respecto a que no se evidencia un requerimiento de información específico sobre la capacidad de retención del reservorio conectado a las pozas de contención por lo que no se cuentan con medio probatorios**, se reitera que el presente hecho imputado ha sido claramente determinado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, el cual señala que la conducta infractora consiste en que el administrado no cuenta con sistemas de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico para dos (2) de sus transformadores de reserva.
98. Además, el numeral 59 de la Resolución Subdirectoral (página 20) referido a que la DSEM no requirió al administrado información específica respecto de la capacidad de la capacidad del reservorio al que están conectadas las pozas de contención corresponde al apartado “IV.2 Hecho detectado N°2: El administrado no ha implementado medidas de protección del suelo en las zonas donde se encuentran los transformadores de potencia en la C.H. Restitución toda vez que las pozas de contención de los transformadores tienen una capacidad inferior al volumen de aceite dieléctrico contenido en los transformadores. Adicionalmente, el administrado no ha acreditado la capacidad del reservorio de la zona de los transformadores” del capítulo “IV. Hechos respecto de los cuales no existe mérito para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador”, el cual está relacionado a los extremos respecto de los cuales no se inicia el presente PAS. En tal sentido, se rechaza lo alegado por el administrado en este extremo.

99. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado el incumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental, debido a que el administrado no adoptó las medidas de prevención en el almacenamiento de los dos (2) transformadores de potencia en reserva en la CH Santiago Antúnez de Mayolo (SAM). En consecuencia, mediante la Resolución Subdirectorial se declaró el inicio del PAS.
100. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

**III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no cumplió con presentar en el plazo establecido por la Autoridad Supervisora, la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 25 de octubre de 2022, respecto de los siguientes documentos:**

- (i) **Resultados de los monitoreos de calidad de agua (informe de ensayo) del ejercicio 2021, conforme se detalla en la obligación F.1-O-1 del Anexo 1 del Acta de supervisión**

**a) Obligación ambiental**

101. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente, y, en el marco de ello, tiene la facultad de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales<sup>23</sup>.
102. En concordancia con ello, en el literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>24</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
103. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>25</sup>, se señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al

<sup>23</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 15.- Facultades de fiscalización**

*El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:*

(...)

*c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:*

(...)

*c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)"*

<sup>24</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

(...)

**"Artículo 6°.- Facultades del supervisor**

*El supervisor tiene las siguientes facultades:*

*a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)"*

<sup>25</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un periodo mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

104. De lo expuesto, se concluye que el administrado tenía la obligación de presentar la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo establecido.

### b) Análisis del hecho imputado N° 3

105. Durante la Supervisión Regular 2022, mediante el Ítem 7 del Acta de Supervisión, la DSEM requirió al administrado la remisión de información, tal como se muestra a continuación:

“Acta de Supervisión  
Expediente N.º 0240-2022-DSEM-CELE  
(...)”

7. Requerimiento de Información		
N°	Descripción	Plazo (días hábiles)
(...)		
5	Resultados de los monitoreos de calidad de agua (informe de ensayo) del ejercicio 2020 y 2021 y de certificados de calibración de los equipos, conforme se detalla en la obligación F.1-O-1 del Anexo 1 de la presente Acta de supervisión.	5
(...)		

(...)”

Nota. Página 24 del Acta de Supervisión Expediente N.º 0240-2022-DSEM-CELE

106. En el Acta de Supervisión, la DSEM otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su suscripción, el cual fue ampliado mediante la Carta N° 0196-2022-OEFA/DSEM-CELE por cinco (05) días hábiles adicionales contado a partir del día siguiente de su notificación. La Carta N° 0196-2022-OEFA/DSEM-CELE fue notificada al administrado el 7 de noviembre de 2022, por lo tanto, el administrado tenía como plazo para remitir la información hasta el **14 de noviembre de 2022.**
107. En atención al requerimiento efectuado por la DSEM, mediante Carta N.º 00535-2022-G (registro N.º 2022-E01-116918) de fecha de recepción 11 de noviembre de 2022, el administrado remitió la información solicitada dentro del plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión; **no obstante, de la revisión de dicho documento, se advierte que no presentó la información requerida en el numeral 5 del Ítem 7 del Acta de Supervisión, que se detalla a continuación:**
- *Resultados de los monitoreos de calidad de agua (informe de ensayo) del ejercicio 2021, conforme se detalla en la obligación F.1-O-1 del Anexo 1 de la presente Acta de supervisión.*

108. Al respecto, cabe señalar que, la F.1 – O.1 se refiere al compromiso asumido por el administrado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para las actividades relacionadas con la generación de energía eléctrica desarrolladas en el Complejo Hidroenergético Mantaro, constituido por las centrales hidroeléctricas: Santiago Antúnez de Mayolo, Restitución y una unidad de reserva de 114 MW, ubicadas en el distrito de Colcabamba, provincia de Tayacaja,

(...)

“Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)”

departamento de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Directoral N° 021-97-EM/DG del 23 de enero de 1997. Dicho compromiso está relacionado con el monitoreo de calidad de agua establecido en el Programa de Manejo Ambiental del PAMA.

109. En tal sentido, la información que debió presentar el administrado, se encuentra referida al monitoreo de calidad de agua (informe de ensayo) del periodo 2021. No obstante, en la Carta N° 00535-2022-G el administrado solo señaló que, desde el segundo trimestre del 2021 realiza los monitoreos de acuerdo con los puntos establecidos en el PAMA y que no pudo realizar los monitoreos del periodo 2020 por el Estado de Emergencia y la Inmovilización Social Obligatoria decretado por el Estado a consecuencia de la pandemia del COVID-19.
110. Por lo tanto, se acredita que el administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que no cumplió con presentar la información requerida en el numeral 5 del Acta de Supervisión, referida a los monitoreos de calidad de agua (informes de ensayo) del periodo 2021.
111. Sobre el particular, TFA se ha pronunciado de forma reiterada y uniforme<sup>26</sup>, en el sentido que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
112. Asimismo, el TFA<sup>27</sup> ha señalado que **la no remisión de la información requerida por la Autoridad Supervisora en el plazo otorgado tiene naturaleza instantánea**, toda vez que se configura en un solo momento. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, **pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.**

❖ **Respecto a los requisitos del requerimiento de información**

113. Al respecto, el TFA en reiterados pronunciamientos<sup>28</sup> ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
  - (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
  - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
  - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

<sup>26</sup> Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169- 201 8-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

<sup>27</sup> Resolución N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM considerandos del 44 al 51.  
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1358394/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

<sup>28</sup> Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

114. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
115. En ese sentido, en el presente caso, la SFEM analizó en su calidad de Autoridad Instructora el requerimiento efectuado por la DSEM mediante el Acta de Supervisión y verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:
- (i) Cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 14 de noviembre de 2022).
  - (ii) Señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental).
  - (iii) Se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

**c) Análisis de los descargos**

116. Mediante el escrito de descargos al IFI, el administrado presentó los siguientes alegatos:
- (i) Hay una diferencia entre el hecho imputado y el hecho analizado, pues la imputación está referida a no presentar información sobre los monitoreos de calidad de agua del 2021, pero el análisis que realiza en dicha resolución está referida a un hecho que no forma parte de la imputación, pues en la parte IV.3, página 20, de la resolución de inicio de PAS esta referida a la no presentación de la información solicitada en los ítems 2, 5 y 7 del apartado 7 del Acta de Supervisión.
  - (ii) En el supuesto negado que la presente imputación sea correcta, la resolución de inicio del PAS señala que el administrado cumplió con presentar la información solicitada en los ítems 2, 5 y 7 del apartado 7 del Acta de Supervisión.
  - (iii) Los puntos mencionados en el anexo del acta de supervisión F.1.01 al cual se refiere la SFEM no formaron parte de la visita de campo por parte del personal de supervisión, pese a ello, se inició un PAS.
  - (iv) Se realizó el monitoreo de calidad de agua durante todo el año 2021, tal como consta en los informes de ensayo que adjuntamos a la presente, la cual ha sido alcanzada al OEFA oportunamente.
117. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>29</sup>, se procederá a analizar cada uno de los argumentos presentados por el administrado en sus escritos de descargos.

<sup>29</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

118. **Con relación al ítem (i) respecto a la diferencia entre el hecho imputado y el hecho analizado**, corresponde señalar que la Resolución Subdirectoral N° 00505-2023-OEFA/DFAI-SFEM es el acto administrativo que da inicio al presente PAS, el cual señala en su artículo 1° que al administrado se imputan a título de cargo el incumplimiento de las obligaciones que constan en la Tabla N° 1 de la referida resolución.
119. Al respecto, el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00505-2023-OEFA/DFAI-SFEM señala como acto u omisión que constituiría infracción administrativa al presente hecho imputado, además precisa la norma sustantiva incumplida, la norma tipificadora y la sanción aplicable.
120. Además, la Resolución Subdirectoral en sus numerales 62 al 78, de su apartado “IV. Hechos respecto de los cuales no existe mérito para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador”, ha señalado los extremos referidos a la presentación de la información solicitada mediante el Acta de Supervisión respecto de los cuales no corresponde iniciar PAS.
121. De esta forma, contrario a lo señalado por el administrado, no hay diferencia entre el hecho imputado y el hecho analizado. Así, el hecho imputado ha sido determinado en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, el cual contiene los extremos respecto de los cuales se inicia el presente PAS. Por su parte, el hecho analizado corresponde al apartado “IV. Hechos respecto de los cuales no existe mérito para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador”, el cual contiene los extremos respecto de los cuales no se ha iniciado el presente PAS. En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
122. **Con relación al ítem (ii), referido a que la Resolución de inicio del PAS reconoce que el administrado cumplió con presentar la información solicitada en los ítems 2, 5 y 7 del apartado 7 del Acta de supervisión**, se reitera que el presente hecho imputado ha sido determinado claramente en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en donde se señala que la presente conducta infractora consiste en la no presentación de los resultados del monitoreo de calidad de agua de los ejercicios 2020 y 2021 y de los certificados de calibración de los equipos, que corresponde con la información requerida en el ítem 5 del Acta del Supervisión.
123. En tal sentido, los extremos referidos a la presentación de la información solicitada en los ítems 2, 5 y 7 del apartado 7 del Acta de supervisión no son parte del presente PAS. En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
124. **Con relación al ítem (iii), referido los puntos mencionados en el anexo del acta de supervisión F.1.01 del Anexo del Acta de Supervisión no formaron arte de la visita de campo**, corresponde señalar que los puntos referidos por el administrado corresponden al Plan de Supervisión de la Supervisión Regular 2022, en donde se señala como objetivo de supervisión el cumplimiento de la obligación del administrado de realizar el monitoreo de calidad de agua durante los ejercicios 2020 y 2021.
125. Asimismo, se precisa que de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, la supervisión ambiental puede realizarse: a) *in situ*, es decir, fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella; y, b) en gabinete,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

desde las oficinas del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

126. En tal sentido, las obligaciones supervisables no solo son aquellas que formaron parte de la vista de campo, sino que también incluyen aquellas que pueden ser supervisadas en gabinete. Además, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento de Supervisión, es facultad del supervisor requerir a los administrados la presentación de documentos y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
127. **Con relación al ítem (iv) referido a la realización del monitoreo de calidad de agua**, se reitera que el presente hecho imputado versa sobre la no presentación de los resultados del monitoreo de calidad de agua de los ejercicios 2020 y 2021 y de los certificados de calibración de los equipos, que corresponde con la información requerida en el ítem 5 del Acta del Supervisión.
128. En tal sentido, para acreditar el cumplimiento del presente hecho imputado se requiere que el administrado presente los informes de monitoreo de calidad de agua de los ejercicios 2020 y 2021, lo cual no ha sido verificado. Además, se precisa que, si bien el administrado indica que adjunta informes de ensayo, no se verifica la presencia de estos documentos en los anexos de los escritos de descargos. Por consiguiente, corresponde rechazar lo alegado por el administrado en este extremo.
129. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no cumplió con presentar en el plazo establecido por la Autoridad Supervisora, la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 25 de octubre de 2022, respecto de los siguientes documentos: (i) Resultados de los monitoreos de calidad de agua (informe de ensayo) del ejercicio 2021, conforme se detalla en la obligación F.1-O-1 del Anexo 1 del Acta de supervisión
130. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declare la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**
- III.4 **Hecho Imputado N° 4: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no realizó el monitoreo de calidad de agua durante el periodo 2020**
- a) **Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental**
131. Mediante Resolución Directoral N° 021-97-EM/DGE del 23 de enero de 1997 la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) presentado por Electroperú S.A., para las actividades relacionadas con la generación de energía eléctrica desarrolladas en el complejo hidroenergético del Mantaro (en adelante, **PAMA Mantaro**).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

132. En el PAMA Mantaro se incluye el monitoreo de calidad de agua como parte de las medidas asociadas al Programa de Manejo Ambiental, tal como se cita a continuación:

“(…)

V. Programa de Manejo Ambiental

5.2 Específicos

1) Monitoreo de calidad de agua:

*El monitoreo de la calidad de agua se deberá efectuar en los siguientes lugares: ingreso al embalse, ingreso al túnel principal y salidas de descarga del agua turbinada en las centrales Antúnez de Mayolo y Restitución, con una frecuencia de 4 veces al año como mínimo.*

“(…)”

133. Como se observa, el administrado tiene como obligación ambiental realizar un monitoreo de calidad de agua con las siguientes características:

- Lugares de monitoreo: ingreso al embalse, ingreso al túnel principal y salidas de descarga del agua turbinada en las centrales Antúnez de Mayolo y Restitución.
- Frecuencia: cuatro (4) veces al año como mínimo.

**b) Análisis del hecho imputado N° 4**

134. Sobre el particular, de la revisión efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, la DSEM advirtió que el administrado no presentó información respecto de los resultados del monitoreo de calidad de agua durante el periodo 2020.
135. En ese sentido, mediante el ítem 7 del Acta de Supervisión, la DSEM solicitó al administrado la presentación de los informes del monitoreo de calidad de agua ejecutados en el año 2020.
136. En respuesta al requerimiento de información, en el Informe Técnico N° 00014-2022-P adjunto a la Carta N° 00535-2022-G, el administrado señaló que no realizó los monitoreos de calidad de agua durante el año 2020 por el Estado de Emergencia y la Inmovilización Social Obligatoria decretado por el Estado a consecuencia de la pandemia del COVID-19, mediante los D.S. N°044-2020-PCM y sus modificatorias.
137. Al respecto, mediante el numeral 1 del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1500, que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19, se exonera a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin.
138. El numeral 7.2. de la mencionada norma establece que, cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente.
139. Por tanto, en virtud al Decreto Legislativo N° 1500, el OEFA emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, a través de la cual se aprobó el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19” (en adelante, El Reglamento), en cuyo numeral 6.1.3, se dispuso que el OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental en el caso que verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo” del administrado, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.

140. De acuerdo con ello, las actividades del administrado se encuentran dentro de las actividades esenciales y de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que el administrado no registró su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo.
141. Al respecto, corresponde indicar que el numeral 6.1.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD dispuso que **el OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental, entre otros supuestos, cuando advierta que las actividades esenciales vienen desarrollándose aún sin contar con el registro SICOVID-19.**
142. En efecto, se procedió con la revisión de la Declaración de Manejo de Residuos Peligrosos del periodo 2020 presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 2021-E01-034144, donde señala que el Complejo Hidroenergético Mantaro, que comprende la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo y Central Hidroeléctrica Restitución generó residuos peligrosos durante todos los meses del año 2020.
143. De lo anterior, se verifica que el administrado ha venido realizando actividades eléctricas en el Complejo Hidroenergético Mantaro durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país. No obstante, siendo que, recién con la vigencia del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental se establecieron las condiciones para el cese de suspensión de los plazos de los procedimientos para este tipo de actividades, se tiene como fecha de reinicio de la actividad el **8 de junio de 2020** (primer día hábil de vigencia del mencionado Reglamento).
144. En ese sentido, el 8 de junio de 2020 cesó la exoneración de la obligación del administrado de realizar el monitoreo de calidad de agua, de acuerdo con la frecuencia y puntos establecidos en el PAMA.
145. Por lo expuesto, el administrado incumplió con lo establecido en el PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo de: calidad de agua en el periodo 2020. En consecuencia, se inició un PAS en este extremo.

### c) Análisis de los descargos

146. En el escrito de descargos a la RSD y el escrito de descargos al IFI, el administrado presentó los siguientes alegatos:
  - (i) Con relación a la imputación 4, no se encuentra referencia esta ni en la parte considerativa, ni resolutive de la Resolución Subdirectoral. En tal sentido, no existe valoración de los hechos en la Resolución de inicio del PAS pues no

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

se encuentra ni un solo hecho, circunstancia o medio de prueba que sea valorado o meritado en el análisis del hecho considerado como imputación.

- (ii) Durante el 2020, esta obligación tuvo que ser suspendida por motivos ajenos a la voluntad de ELECTROPERU debido a la declaratoria de la pandemia Covid-19, pues de acuerdo con el Decreto Legislativo 1500, los administrados quedaban exonerados de presentar reportes cuya información debía ser obtenida en campo. La actividad esencial de ELECTROPERU de generación de energía eléctrica nunca se suspendió, pero los monitoreos si porque implicaban ir a campo y dependían de terceros.

147. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>30</sup>, se procederá a analizar cada uno de los argumentos presentados por el administrado en sus escritos de descargos.
148. **Con relación al ítem (i), referido a que la presente imputación carece de fundamentos**, corresponde señalar que la Resolución Subdirectoral en el apartado II. Imputación de cargos de su parte considerativa, se señala que el administrado habría incurrido en las presuntas infracciones señaladas en la Tabla N° 1, siendo que en su numeral N° 4 establece:

*“El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de agua durante el periodo 2020.”*

149. Asimismo, la Resolución Subdirectoral en el artículo 1° de su parte resolutive, declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionador con el administrado, imputándole a título de cargo el incumplimiento de las obligaciones que constan en la Tabla N° 1 de la referida resolución, la cual en su numeral 4 señala la obligación de realizar el monitoreo de calidad de agua durante el periodo 2020.
150. De esa forma, contrario a lo señalado por el administrado, la Resolución Subdirectoral ha desarrollado el presente hecho imputado tanto en su parte considerativa como en su parte resolutive, señalando claramente los extremos respecto de los cuales se inicia el presente PAS. Además, en los pies de página 10 y 11 de la Resolución Subdirectoral se presentan los fundamentos de hecho del presente hecho imputado, los mismo que también han sido desarrollados en el Informe Final de Instrucción.
151. **Con relación al ítem (ii), referido a la imposibilidad de realizar el monitoreo de calidad de agua durante el año 2020 debido a la pandemia covid-19**, se reitera que el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1500, establece que los administrados se encontraban exonerados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así

<sup>30</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”

como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, hasta que la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie.

152. Al respecto, de acuerdo con El Reglamento, el cumplimiento de obligaciones antes señaladas se encontraba suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. No obstante, en el caso de las actividades esenciales que han venido desarrollándose, el cómputo de los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones queda suspendido hasta que el OEFA verifique el registro en el SICOVID-19 del “Plan para la Vigilancia Prevención y Control del COVID-19 en el Trabajo” del administrado o cuando se tome conocimiento que las actividades vienen desarrollándose aún sin contar con el registro SICOVID-19.
153. En el presente caso, el OEFA tomó conocimiento de que el administrado ha venido realizando actividades eléctricas en el Complejo Hidroenergético Mantaro durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país. No obstante, siendo que, recién con la vigencia del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental se establecieron las condiciones para el cese de suspensión de los plazos de los procedimientos para este tipo de actividades, se tiene como fecha de reinicio de la actividad el **8 de junio de 2020** (primer día hábil de vigencia del mencionado Reglamento).
154. En ese sentido, la obligación de realizar el monitoreo de calidad de agua se encontraba suspendida del 16 de marzo de 2020 hasta el 8 de junio de 2020. Por tanto, el administrado debía cumplir con el compromiso ambiental de realizar cuatro monitoreos de calidad agua en los periodos comprendidos del 1 de enero al 15 de marzo de 2020 y del 9 de junio al 31 de diciembre de 2020.
155. Cabe precisar que, en el escrito de descargo al IFI, el administrado ha reconocido que sus actividades esenciales de generación eléctrica nunca se suspendieron durante el año 2020, pero si suspendió las actividades de monitoreo por considerarlas no esenciales, ser realizadas en campo y requerir a terceros para su ejecución.
156. Al respecto, conforme al marco legal expuesto, se reitera que la obligación de realizar el monitoreo de calidad de agua estaba suspendida solamente desde el 16 de marzo al 8 de junio de 2020, por lo que, el administrado estaba obligado a cumplir con esta obligación el resto del año 2020. En tal sentido, se rechaza lo alegado por el administrado en este extremo.
157. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado el incumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental, debido a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de agua en el Complejo Hidroeléctrico Mantaro durante el periodo 2020.
158. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

159. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>31</sup>.
160. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>32</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
161. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
162. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
163. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

31

**Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”

32

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

164. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para recomendar el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde recomendar a la Autoridad Decisora el dictado de medida correctiva alguna:

##### IV.2.1. Hecho imputado N° 1

165. En el presente caso, la presunta conducta infractora se refiere a que el administrado no presentó la DAMRS del año 2021, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Restitución y la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

166. Al respecto, la presunta conducta infractora está referida al cumplimiento de una obligación de carácter formal, que debió ser presentada en la forma y plazo señalados por la norma, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

167. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, los referidos incumplimientos no han generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.

168. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias negativas al ambiente que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente extremo del PAS.**

##### IV.2.2. Hecho imputado N° 2

169. En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que el administrado no cumplió con la obligación de adoptar y/o ejecutar medidas de protección de suelo al no contar con sistemas de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico para dos (2) de sus transformadores de reserva.

170. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado por el TFA<sup>33</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

171. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes

<sup>33</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.  
Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>34</sup>.

172. En el caso en particular, si bien durante la acción de supervisión se detectó el incumplimiento de la normativa vigente, respecto a no adoptar medidas de protección de suelo, de la documentación obrante en el expediente se advierte que no se cuenta con información que sustente el dictado de una medida correctiva, por los siguientes motivos:
- i) No se cuenta con información aportada por la Autoridad Supervisora que evidencie que el riesgo que sustenta la imputación realizada al administrado se haya materializado en un daño concreto y actual a los componentes ambientes o a salud de las personas, que amerite ser corregido o mitigado a través del dictado de una medida correctiva.
  - ii) Se verifica que la Autoridad Supervisora no ha emitido informes de manera posterior a la información que fue analizada en el Informe de Supervisión que acredite que el riesgo generado por la conducta infractora se mantenga a la fecha de emisión de la presente resolución directoral.
173. De acuerdo con lo previamente expuesto, se aprecia que no se evidencia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva
174. En esa línea, si bien la medida más idónea para mitigar el riesgo derivado de la conducta infractora sería ordenar que el administrado adopte y/o ejecute medidas de protección del suelo en las áreas donde se encuentran los dos transformadores de reserva; no obstante, la medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la presente conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado, es decir, a que cumpla con una obligación vigente y exigible.
175. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente PAS.**

#### **IV.2.3. Hecho imputado N° 3**

176. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que, el administrado no remitió a la Autoridad Supervisora la información requerida mediante el acta de supervisión, en el plazo consignado en esta.
177. Al respecto, la presunta conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de una obligación de carácter formal, referida a la presentación de documentos en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA.
178. Dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de

<sup>34</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.  
Ver: <https://www.gob.pe/ir/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

179. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.
180. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente extremo del PAS.**

#### **IV.2.4. Hecho imputado N° 4**

181. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a que el administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua durante el año 2021 en el Complejo Hidroeléctrico Mantaro.
182. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>35</sup>.
183. En esa línea, el TFA apunta que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad<sup>36</sup>.
184. En este orden de ideas, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitoreos ambientales conforme a lo establecido en la normativa ambiental o al instrumento de gestión del administrado no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear y cuidar que sus resultados no superen determinados valores referenciales no permitiría corregir el incumplimiento en los periodos acontecidos.
  - El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado.

<sup>35</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>36</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

185. En consecuencia, no corresponde recomendar a la Autoridad Decisora el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar un monitoreo posterior, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar; que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
186. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo PAS.**

#### V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

187. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4 indicados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se sancione con una multa total de **9.331 (nueve con 331/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Multa final**

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Restitución y la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	<b>1.157 UIT</b>
2	El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo al no contar con sistemas de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico para dos (2) de sus transformadores de reserva: - Un (1) transformador de reserva ubicado frente al patio de llaves 220 kV (referencialmente en la coordenada UTM WGS 84 18L 8643289N 537435E). - Un (1) transformador de reserva ubicado en el patio de llaves de 33 kV (referencialmente en la coordenada UTM WGS 84 18L 8634353N 537390E)	<b>4.927 UIT</b>
3	El administrado no cumplió con presentar en el plazo establecido por la Autoridad Supervisora, la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 25 de octubre de 2022, respecto de los siguientes documentos: (i) Resultados de los monitoreos de calidad de agua (informe de ensayo) del ejercicio 2021, conforme se detalla en la obligación F.1-O-1 del Anexo 1 del Acta de supervisión.	<b>0.982 UIT</b>
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no realizó el monitoreo de calidad de agua durante el periodo 2020.	<b>2.265 UIT</b>
<b>Multa Total</b>		<b>9.331 UIT</b>

188. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02570-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>37</sup> y se adjunta.

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo  
(...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

189. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

## VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

190. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
191. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>38</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>39</sup>	MC
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Restitución y la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo al no contar con sistemas de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico para dos (2) de sus transformadores de reserva: - Un (1) transformador de reserva ubicado frente al patio de llaves 220 kV (referencialmente en la coordenada UTM WGS 84 18L 8643289N 537435E). Un (1) transformador de reserva ubicado en el patio de llaves de 33 kV (referencialmente en la coordenada UTM WGS 84 18L 8634353N 537390E)	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	El administrado no cumplió con presentar en el plazo establecido por la Autoridad Supervisora, la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 25 de octubre de 2022, respecto de los siguientes documentos:	NO	SI	-	SI	NO	NO

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).”

<sup>38</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>39</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	(i) Resultados de los monitoreos de calidad de agua (informe de ensayo) del ejercicio 2021, conforme se detalla en la obligación F.1-O-1 del Anexo 1 del Acta de supervisión.						
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no realizó el monitoreo de calidad de agua durante el periodo 2020.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

192. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Electricidad del Perú – Electroperú S.A.** por la comisión de los hechos imputados N° **1, 2, 3 y 4** de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00505-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos indicados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **9.331 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Restitución y la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	<b>1.157 UIT</b>
2	El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo al no contar con sistemas de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico para dos (2) de sus transformadores de reserva: - Un (1) transformador de reserva ubicado frente al patio de llaves 220 kV (referencialmente en la coordenada UTM WGS 84 18L 8643289N 537435E). Un (1) transformador de reserva ubicado en el patio de llaves de 33 kV (referencialmente en la coordenada UTM WGS 84 18L 8634353N 537390E)	<b>4.927 UIT</b>
3	El administrado no cumplió con presentar en el plazo establecido por la Autoridad Supervisora, la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 25 de octubre de 2022, respecto de los siguientes documentos: (i) Resultados de los monitoreos de calidad de agua (informe de ensayo) del ejercicio 2021, conforme se detalla en la obligación F.1-O-1 del Anexo 1 del Acta de supervisión.	<b>0.982 UIT</b>
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no realizó el monitoreo de calidad de agua durante el periodo 2020.	<b>2.265 UIT</b>
<b>Multa Total</b>		<b>9.331 UIT</b>



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**Artículo 2°.-** Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Empresa Electricidad del Perú – Electroperú S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Empresa Electricidad del Perú – Electroperú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 5°.-** Informar a **Empresa Electricidad del Perú – Electroperú S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>40</sup>.

**Artículo 6°.** - Informar a **Empresa Electricidad del Perú – Electroperú S.A.** que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>41</sup>, modificado por

<sup>40</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago*

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*

<sup>41</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

*“Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes*

*28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.*

*28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS*

**Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS**

*29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.*

*29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.*

*29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

**Artículo 7°.-** Informar a **Empresa Electricidad del Perú – Electroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Notificar a **Empresa Electricidad del Perú – Electroperú S.A.** el Informe N° 02750-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>42</sup>.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/tti

<sup>42</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03476620"



03476620